



**COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
DEL TOLIMA**

Ibagué, 4 de julio de 2021

Aprobado según Acta No. 024 SALA ORDINARIA

Magistrado Ponente: **ALBERTO VERGARA MOLANO**

Radicación No. 730011-02-001-**2018-00479-00**

I. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentran al Despacho, las presentes diligencias, para proferir sentencia en el proceso seguido frente al ex Fiscal 37 Seccional de Melgar – **JOSÉ CLEMENTE PARRA PEÑA** conforme a hechos puestos en conocimiento de oficio.

II. FUNDAMENTOS DE HECHOS

Fueron resumidos en el pliego de cargos, así:

“... El señor Juez Promiscuo de Familia de Melgar en desarrollo de la audiencia de acusación cumplida el 14 de junio de 2017 al interior de la carpeta radicada bajo el No. 73-449-60-00-499-2013-08005 – fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, partes o municiones -, seguida en contra de JONATHAN FARID GUTIÉRREZ, dispuso compulsar copias para ante esta Corporación al considerar que debía examinarse la actuación del señor Fiscal JOSÉ CLEMENTE PARRA PEÑA, quien, en desarrollo de esa investigación, observó una conducta pasiva frente al anuncio de gestionar la aplicación del principio de oportunidad, lo cual, finalmente, no hizo, pretermitiendo con ello, la injustificada parálisis de esa investigación...”.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. APERTURA DE INVESTIGACIÓN. Fue dispuesta frente al señor ex Fiscal 37 Seccional de Melgar - JOSÉ CLEMENTE PARRA PEÑA - en auto de 13 de junio de 2018 -.

3.2. ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS. Los certificados expedidos por la Procuraduría General de la Nación y la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Superior se encuentran exentos de anotaciones en tal sentido (33-34)

3.3. CALIDAD DEL DISCIPLINABLE. La acreditó la Dirección Seccional de Fiscalía del Tolima con la documentación que reposa a folios 42-49.

3.4. CIERRE DE INVESTIGACIÓN. En auto de 16 de septiembre de 2019 se decretó el cierre de la etapa de investigación.

3.5. PLIEGO DE CARGOS. Se profirió el 21 de noviembre de 2019, convocando la Sala a juicio disciplinario al señor ex Fiscal 37 Seccional de Melgar **JOSÉ CLEMENTE PARA PEÑA** como presunto infractor de la disposición contenida en el numeral **2)** del artículo **153** de la Ley 270 de 1996 edificado bajo la modalidad falta grave realizada culpa gravísima.

3.6. DESCARGOS. En este escrito la defensa señaló que no existía mérito para convocar a juicio disciplinario al señor ex Fiscal 37 Seccional de Melgar, entendido para ello que la carga laboral que pesaba para la época de los hechos era voluminosa e impedía cumplir de manera oportuna con las exigencia del cargo que como Fiscal desempeña su asistido; pide examinas los informes estadísticos rendidos por el disciplinable para entender de esta manera la

verdadera razón por la cual, el trabajo que desarrolla es complicado (archivo digital 68).

3.7. PRUEBAS

Hacen parte del expediente las siguientes:

3.7.1. TESTIMONIALES:

Aluden a las siguientes declaraciones:

3.7.1.1. LAUREANO HERNÁN LOZANO FERREIRA. Fiscal 54 Seccional de Melgar, da cuenta que el doctor PARRA PEÑA se desempeñó como Fiscal 37 Seccional de ese Circuito Judicial y señala que conoció del asunto que diera génesis a esta acción disciplinaria; asegura que el disciplinable, presentó en su debida oportunidad el escrito de acusación, dijo que en ese asunto, se intentó llevar a cabo el principio de oportunidad, el cual, finalmente, no se celebró y por ende se llevó a cabo la audiencia de acusación ante el Juez Promiscuo de Familia de Melgar. Cuestiona el actuar del Juez en comento, por no impulsar el proceso como era su obligación – fijar fecha para la audiencia de acusación – y dejar pasar el tiempo sin actuación alguna; agrega que la carpeta la recibió del actual Fiscal 37 Seccional FERNANDO RAMÍREZ RAMÍREZ, razón por la cual, le dio impulso inmediato a esa carpeta; en cuanto al principio de oportunidad, señala el procedimiento que se debe agotar, a efecto el mismo tenga viabilidad para ante el Director Seccional de Fiscalía del Tolima, ejemplifica el método que se emplea para tal fin; asegura que finalmente el adolescente fue sancionado por el Juez de la causa. Pide tener en cuenta la carga laboral que pesa sobre los Fiscales Seccionales, que incide en el rendimiento de esos funcionarios por la escasez de personal de la que adolece esa entidad.

3.7.1.2. ALFREDO LABRADOR PEÑALOZA. Defensor Público. Dio cuenta de su labor en el municipio de Melgar; agrega que los escritos

de acusación presentados por la Fiscalía General de la Nación, eran dejados a disposición de los defensores con sus respectivos anexos; refiere la forma en que se llevaban a cabo los preacuerdos entre la Fiscalía General de la Nación y las personas involucradas en acciones penales; asegura que las diligencias previas a los preacuerdos, se hacían de manera informal, es decir sin ningún tipo de protocolo.

3.7.1.3. EDNA JULITEH CALDERÓN TRIANA. Defensora de Familia – Regional Cundinamarca -. Indica conocer al disciplinable de tiempo atrás como Fiscal Seccional de Melgar donde laboró años atrás; en cuanto al trámite del proceso penal, refirió no recordar aspectos puntuales sobre el mismo por el paso del tiempo, sin embargo, manifiesta haber atendido al menor infractor en diversos procesos seguidos en su contra, debido a su mal comportamiento social.

3.7.1.4. JORGE LUIS GONZÁLEZ GUZMÁN. Empleado judicial adscrito a la Fiscalía General de la Nación – Seccional Tolima -; dio cuenta de la dinámica laboral empleada en la Unidad de Fiscalía Seccional de Melgar a donde prestó sus servicios hasta el año 2015; aseguró que la carga laboral de esa Unidad era y es voluminosa, lo cual dificulta el desarrollo de las funciones que cada Fiscal debe cumplir; informó las diligencias que cumplía el señor Fiscal PARRA PEÑA como Fiscal 37 Seccional de Melgar, destacando la labor del funcionario judicial a quien cataloga como buen servidor. Indicó que los *principios de oportunidad* en asunto seguidos a menores fueron escasos. Agregó que por la escasez de personal en cada Unidad de Fiscalía, ello incidía en la lentitud con que avanzaban las investigaciones - archivo digital 89 -.

3.7.1.5. VERSIÓN LIBRE. En esta diligencia señaló el señor ex Fiscal 37 Seccional de Melgar que desempeñó ese cargo hasta mediados del año 2015 cuando fue trasladado a otra Seccional; en cuanto a la carpeta objeto de la acción disciplinaria, señala que dentro de la oportunidad legal, presentó escrito de acusación y que habiéndose señalado por el señor Juez Promiscuo de Familia de

Melgar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de acusación, solicitó postergar la misma con el fin de alcanzar un principio de oportunidad con el allí investigado, lo cual, desafortunadamente, no se cumplió; dijo que a pesar de lo anterior en el mes de diciembre de 2014 se reunió con los intervinientes en la acción penal, sin alcanzar acuerdo alguno como era intención; señala que meses después, fue relevado del cargo de Fiscal 37 Seccional de Melgar, razón por la cual, se desentendió de la carpeta seguida al señor Jonathan Farid Gutiérrez; deja en claro que desde hace más de cuatro años funge como Fiscal Seccional en Purificación; hace alusión a lo que es el principio de oportunidad y su incidencia en el proceso penal y los esfuerzos que hizo para sacar adelante esa figura. Asegura que desafortunadamente, no quedó prueba de las diligencias por él adelantadas. Señala que jamás le pidió al señor Juez Promiscuo de Familia de Melgar, la terminación del proceso y que la obligación de activarlo estaba en cabeza de este funcionario y no la de la Fiscalía General de la Nación, debiendo convocar a los intervinientes a la etapa de juicio y no dejar el asunto paralizado como en efecto sucedió. Pide tener en cuenta que en la acción penal de marras, se dictó sentencia condenatoria frente al menor infractor, lo cual, permite inferir que no hubo vulneración de derechos fundamentales como lo señalara el Juez Promiscuo de Familia de Melgar.

3.7.2. INSPECCIÓN JUDICIAL.

Se practicó a la carpeta seguida a JONATHAN FARID GUTIÉRREZ por el punible de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego partes o municiones adelantada en el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar (50-52 y 53-82).

3.8. TRASLADO ALEGACIONES FINALES:

Se dispuso en auto del 3 de junio de 2021.

3.8.1. ALEGATOS DEFENSA: La profesional del derecho que representa al aquejado, señaló que su asistido no se encuentra inmerso en falta disciplinaria si se tiene en cuenta que los términos judiciales en cualquiera de las especialidades no se cumplen "*...por cuanto el mismo sistema conlleva en su estructura la imposibilidad de acatar con rigor los plazos fijados en la ley; tal es el caso de la carga laboral, la estructura del sistema penal acusatorio.*"; señala que la carga laboral de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación es voluminosa y dificulta la labor que deben cumplir. Agregó que el disciplinable es un buen servidor judicial lo cual, corrobora las pruebas que hacen parte del proceso, las cuales conducen a establecer que su asistido no incurrió en ninguna omisión propiamente dicha como para proferir una sentencia sancionatoria en su contra. Culminó su alegato solicitando a la Sala valorar el testimonio rendido por el señor JORGE LUIS GONZÁLEZ GUZMÁN.

3.8.2. MINISTERIO PÚBLICO: No presentó, lo cual se corrobora con el informe secretarial que antecede.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima es la autoridad competente para adelantar y decidir en primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por la Constitución Política, la Ley 1123 de 2007, Ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia – y acto legislativo 002 de 2015 que le dio vía libre a esta entidad.

2. MARCO TEÓRICO.

Para resolver el problema jurídico planteado en esta sentencia el despacho acudirá a la normatividad Constitucional, Legal, Jurisprudencial y Doctrinal atinente a esta decisión disciplinaria.

3. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico del que se ocupa la Sala se encamina a determinar si están dados los presupuestos procesales para dictar sentencia en el proceso seguido al señor ex Fiscal 37 Seccional de Melgar JOSÉ CLEMENTE PARRA PEÑA, al haber desconocido la disposición contenida en el numeral **2)** del artículo **153** de la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia.-, al expandir los términos para la convocatoria a audiencia de acusación en el proceso seguido a JONATHAN FARID GUTIÉRREZ quien es investigado por los punibles de – fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, partes o municiones -.

4. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE.

Se trata del doctor **JOSÉ CLEMENTE PARRA PEÑA**, ex Fiscal 37 Seccional de Melgar -, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.305.066, quien fuera designado por la Fiscalía General de la Nación para desempeñar el cargo antes enunciado.

5. PLIEGO DE CARGOS.

Uno fue el formulado al servidor judicial PARRA PEÑA.

6. CARGO ÚNICO.

Se le formuló al servidor judicial como presunto infractor de la falta descrita en el numeral **2)** del artículo **153** de la Ley 270 de 1996

como quedara reseñado en la providencia del 21 de noviembre de 2019; dicho cargo se edificó bajo la modalidad culposa.

6.1. RESPONSABILIDAD MATERIAL.

Este factor se erige en el sustento de la ejecución material de la falta contra uno de los deberes señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia que están llamados a cumplir tanto los funcionarios y empleados de la rama judicial, que atiende la prueba documental allegada, así:

6.1.1. La Dirección Seccional de Fiscalía del Tolima – Recursos Humanos – certificó que el señor Fiscal JOSÉ CLEMENTE PARRA PEÑA desempeñó el cargo de Fiscal 37 Seccional de Melgar, desde el 9 de agosto de 2010, hasta el mes de junio de 2015.

6.1.2. Copia digital de la carpeta radicada bajo el No. 73-449-60-00-499-2013-08005 – fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, partes o municiones -, seguida en contra de JONATHAN FARID GUTIÉRREZ.

6.1.3. Obra el acta y el audio de la audiencia de acusación cumplida el 14 de junio de 2017, en la cual el señor Juez Promiscuo de Familia de Melgar, dispuso compulsas de copias para ante esta Corporación al considerar que debía examinarse la actuación del señor Fiscal JOSÉ CLEMENTE PARRA PEÑA.

6.2. RESPONSABILIDAD FUNCIONAL

Factor que surge del comprobado incumplimiento de deberes o la incursión en las prohibiciones en el ámbito funcional disciplinario, sin

estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad previstas en el artículo 28 de la ley 734 de 2002.

Dicha responsabilidad se origina con ocasión a la solicitud de investigación disciplinaria presentada por el señor Juez Promiscuo de Familia de Melgar, al considerar que debía examinarse la actuación del señor Fiscal JOSÉ CLEMENTE PARRA PEÑA, quien, en desarrollo de la investigación adelantada al menor JONATHAN FARID GUTIÉRREZ, observó una conducta pasiva frente al anuncio de gestionar la aplicación del ***principio de oportunidad***, lo cual, finalmente, no hizo, pretermitiendo con ello, la injustificada parálisis de esa investigación.

6.3. EVALUACIÓN MÉRITO PROBATORIO

Para determinar la responsabilidad disciplinaria del señor ex Fiscal 37 Seccional de Melgar – JOSÉ CLEMENTE PARRA PEÑA, el despacho, estudiara los medios probatorios que obran en el expediente.

6.3.1. DOCUMENTAL.

La prueba necesaria, e indispensable para establecer la responsabilidad funcional surge del trámite procesal y por ello, haremos un recuento fiel de los pasos en el desarrollo en la zona procesal respectiva, así:

El expediente, de acuerdo a lo probado, permaneció inactivo desde el 3 de octubre de 2013 - fecha en la que el señor Fiscal PARRA PEÑA presentó el escrito de acusación -, hasta **el 18 de abril de 2017** fecha en al que finalmente, se llevó a cabo la audiencia de acusación al mediar solicitud presentada por servidor judicial diferente al aquí investigado.

El disciplinable fungió como Fiscal 37 Seccional de Melgar hasta el 15 de junio de 2017; **es decir que la investigación estuvo bajo su administración por veinte (20) meses** y el resto de tiempo bajo la vigilancia de otros Fiscales.

En ese espacio de tiempo, la actuación cumplida por el aquejado fue la siguiente: El escrito de acusación lo presentó el día 3 de octubre de 2013. El Juez Promiscuo de Familia de Melgar, mediante auto de cuatro (4) de octubre de dos mil trece (2013) señaló el día 28 de octubre de la misma anualidad a la hora de las 09:00 a.m. para llevar a cabo la correspondiente audiencia de acusación.

El investigado, mediante escrito de **23 de octubre de 2013**, peticionó al señor Juez: *"...Disponga de un término prudencial para llevar a cabo la AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN dentro del caso de la referencia...lo anterior para efecto de dar trámite a principio de oportunidad como lo dispone el código de Infancia y Adolescencia, para lo cual se citarán a los intervinientes dentro del término más oportuno..."*.

En **auto de 24 de octubre de 2013**, se accedió a ese pedimento, aplazando la audiencia de formulación de acusación que se tenía prevista para el día 28 de octubre de 2013, **no sin antes advertirle al disciplinable que cumpliera las diligencias pertinentes en un término conveniente para evitar tropiezos que pudieran torpedear la investigación, esto es, que se tuviera en cuenta el término de prescripción**; además lo conminó a efecto informara de manera oportuna los datos del Juzgado de Control de Garantías donde se surtiría la diligencia de aplicación del principio de oportunidad. De esa determinación se informó al señor Fiscal Para Peña mediante el oficio 339 de 25 de octubre de 2013.

Transcurrido un (1) año y diez (10) días -, el 5 de noviembre de 2014, el investigado, presentó ante el Juez Promiscuo de Familia de Melgar solicitud de señalamiento de una fecha *"...dentro de un*

término prudencial para llevar a cabo la audiencia de formulación de acusación dentro del caso de la referencia que se adelantan en contra de JONATHAN FARID GUTIÉRREZ...".

En auto de **21 de noviembre de 2014** el Juez de conocimiento, requirió al señor Fiscal Parra Peña a efecto informara "...sobre el trámite dado al principio de oportunidad y al cual se comprometió dentro del presente radicado con el objeto de preparar audiencia, darle la denominación que corresponde, se sepan de antemano los temas a tratar y especialmente para evitar en lo posible nuevas suspensiones o aplazamientos del trámite procesal así como posibles irregularidades o nulidades...". Este pronunciamiento se le dio a conocer el doctor PARRA PEÑA mediante el oficio 111 de noviembre 21 de 2014, **sin prestarle atención a este requerimiento según se desprende de la prueba que obra en el expediente.**

6.3.2. TESTIMONIAL:

JORGE LUIS GONZÁLEZ GUZMÁN. Ex Empleado de la Unidad de Fiscalía 37 Seccional de Melgar, dio cuenta de la dinámica laboral empleada por ese despacho en donde prestó sus servicios hasta el año 2015; aseguró que la carga laboral de esa Unidad era y es voluminosa, lo cual dificulta el desarrollo de las funciones que cada Fiscal debe cumplir; informó las diligencias que cumplía el señor Fiscal PARRA PEÑA a quien cataloga como buen servidor. Indicó que los *principios de oportunidad* en asunto seguidos a menores fueron escasos. Agregó que, por la escasez de personal en cada Unidad de Fiscalía, ello incidía en la lentitud con que avanzaban las investigaciones - archivo digital 89 -.

LAUREANO HERNNA LOZANO FERREIRA (funcionario judicial), ALFREDO LABRADOR PEÑALOZA (defensor Público), EDNA JULIETH CALDERÓN TRIANA (defensora de familia), coincidieron en dos cosas fundamentales; por un lado, que la conducta y la personalidad del

aquejado es la mejor y por otro lado que la carga laboral o estadística es bien considerable y que dificulta el cumplimiento de términos.

6.4. DEFENSORA DE CONFIANZA. Concretó la defensa señalando que la carga laboral de la Unidad de Fiscalía 37 Seccional de Melgar era dispendiosa y que, pese a ello, su defendido hizo lo que tenía que hacer mientras condujo el expediente adelantado al menor JONATHAN FARID GUTIÉRREZ; pidió tener en cuenta las pruebas testimoniales que hacen parte de este proceso para de esta manera, establecer la ajenidad disciplinaria de su asistido con relación al cargo imputado.

Hecha la trazabilidad probatoria, el despacho observa en concreto lo siguiente: Es cierto que los plazos para esta etapa procesal fueron considerables y no responden al cumplimiento racional ni tolerable de los inconvenientes diversos que se presentan en esos despachos judiciales. Haberse tardado tanto tiempo llama la atención y esta Sala no pasa inadvertida una situación como la estudiada en este proceso que genera pérdida de confianza en la administración de justicia.

En este caso ocurrió todo lo contrario, esto es, que los tiempos del proceso se extendieron de forma significativa por la falta de diligencia del fiscal, quien solicitó, en dos oportunidades - noviembre de 2013 y noviembre de 2014 - al Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar **suspender la audiencia de formulación de acusación para celebrar un preacuerdo con el joven acusado, para luego no adelantar trámite alguno en esa dirección.**

Lo anterior si se tiene en cuenta que el asunto evidencia una discrecionalidad sin mayores explicaciones del señor Fiscal, pese a la advertencia que le hizo el señor Juez Promiscuo de Familia de Melgar quien bajo la expectativa de un posible acuerdo montado por el señor Fiscal **dejó de cumplir su deber de impulso del expediente a la espera del hipotético preacuerdo,** expectativa o promesa que

persuadió la voluntad del Juez, llevando la investigación penal a una inactividad judicial.

Las explicaciones de los testimonios no dan una respuesta corresponsal por cuanto la integridad personal, no es el problema planteado ni investigado y el rendimiento estadístico no prueba ni explica de manera específica el ritmo que se le debía dar al proceso; es decir, queda sin respuesta la indiferencia, omisión o cumplimiento de lo prometido por parte del señor Fiscal PARRA PEÑA al señor Juez sobre el expediente. La estadística, lo mismo que el recurso humano se convierte en factores o insumos que generan costo o valor agregado a la administración, pero en ningún momento justifican el incumplimiento de los plazos razonables de los expedientes.

En sentido positivo, lo que la norma demanda al servidor judicial es una actitud proactiva, diligente, eficiente y eficaz para lograr el cometido de la justicia, entendiendo que el funcionario judicial tiene iniciativa y capacidad suficiente para anticiparse a los problemas de la investigación o necesidades futuras de esta, por ello, la norma estatutaria de la administración de justicia establece como prohibición el asumir una conducta pasiva del servidor judicial frente a la función que desempeña, que en casos como estos impacta directamente en los fines esenciales del Estado y conlleva el fracaso de la administración de justicia, impunidad y pérdida de confianza de la sociedad en la institución investigadora.

Un Fiscal diligente habría adoptado acciones encaminadas a direccionar adecuada y oportunamente el caso, habría establecido mecanismos de vigilancia y control del asunto penal para evitar que se dilataran las labores investigativas y evitar de esta manera el estiramiento de términos, situación que en este caso por alto el funcionario judicial investigado.

De esta forma, se concluye de la valoración objetiva e integral de los medios de prueba allegados al expediente, que, por cuenta del investigado JOSÉ CLEMENTE PARRA PEÑA, la causa penal seguida al menor JONATHAN FARID GUTIÉRREZ por el punible de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego partes o municiones adelantada en el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar, se mantuvo inactiva desde el 3 de octubre de 2013, hasta el 17 de abril de 2017.

Se ha de concluir así, que el Fiscal **JOSÉ CLEMENTE PARRA PEÑA**, no actuó con la diligencia esperada de quien representa al órgano titular de la acción penal, dando lugar con su conducta a que el proceso a su cargo se extendiera en el tiempo, sin justificación alguna, al no realizar oportunamente las diligencias propias de la actuación, **como era gestionar el principio de oportunidad** como lo anunciara al Juez del conocimiento al momento de solicitar la suspensión de la audiencia de formulación de acusación o en su defecto, ante la imposibilidad material de alcanzar dicho acuerdo, peticionar al juzgado la fijación de fecha para llevar a cabo este acto procesal de impulso de la causa penal, por lo cual se determina su responsabilidad disciplinaria.

La falta disciplinaria que aquí se reprocha, es producto de una desatención por parte del funcionario judicial, al no estar atento al devenir procesal en la acción penal de marras **solicitando de manera oportuna fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de formulación de acusación que le cuestionara el titular del Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar** y/o en su defecto, llevar a feliz término el principio de oportunidad que enunciaba estaba en trámite.

En conclusión, se declarará la responsabilidad disciplinaria del funcionario judicial investigado, por haber desconocido el deber previsto en el numeral 2) del artículo 153 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, cual es, desempeñar con celeridad y eficiencia las funciones que el cargo le impone.

ANTI JURIDICIDAD

El punto de partida de la responsabilidad disciplinaria de los servidores públicos, entre los que destacan los funcionarios judiciales, lo establece el artículo 6 de la Constitución Política, norma que fija el ámbito de la responsabilidad en la infracción de la Constitución y las leyes, así como en la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

En ese orden, como se dijera en el pliego de cargos y en esta providencia, el investigado con su actuar, desconoció el deber contenido en el artículo 153 numeral 2, que exige a los funcionarios públicos desempeñar con celeridad y eficiencia las obligaciones que el cargo le impone.

Como lo señala el artículo 5º de la Ley 734 de 2002, la conducta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna, esto es, que el comportamiento es antijurídico cuando conlleve un alto grado de ilicitud, no en sentido formal sino sustancial.

El actuar del disciplinable no responde al cumplimiento racional ni tolerable que demanda la administración de justicia para resolver el asunto bajo su administración; al tardar – considerablemente - con una de sus funciones precisas consistente en solicitar la celebración de la audiencia de acusación. Mas aún, suspendida por su deliberada e inexplicable indiligencia en el transcurso del proceso la razón o motivos de su solicitud al Juez de conocimiento actitud contraria a sus funciones expectativas y sustantivas de su propia gestión sin que haya mayor explicación; es más, su traslado sin ningún comentario ni advertencia, a su colega sustituto, atenuó su irresponsabilidad manifiesta afectado de manera extensiva una administración célere, cumplida y efectiva.

DE LA TIPICIDAD

Dicho principio se satisface en este caso, con la descripción típica contenida en el artículo 196 de la Ley 734 de 2002 de 1999, norma que establece que constituye falta disciplinaria **el incumplimiento de los deberes** y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes.

La conducta atribuida al señor Fiscal, se concretó en no solicitar para ante el señor Juez Promiscuo de Familia de Melgar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de acusación en la carpeta penal adelantada el joven JONATHAN FARID GUTIÉRREZ, radicada bajo el número 734496000449201380005.

Al momento de la compulsa de copias, señaló el señor Juez: que "*... no tiene presentación para con la administración de justicia que un asunto en el cual se cumplió diligencia de audiencia de formulación de imputación (16 de julio de 2013) y presentado escrito de acusación (3 de octubre de 2013), solamente hasta pasados tres años y medio, se cumpliera la audiencia del formulación de acusación (14 de junio de 2017), por la marcada desidia de los funcionarios adscritos a la Fiscalía General de la Nación que tuvieron a cargo ese asunto...*".

Es decir, que el disciplinable hasta cuando estuvo a cargo del asunto en cuestión - junio de 2015 -, no obró con la diligencia esperada para un servidor judicial que cumple la función de administrar justicia, afectando de esta manera el normal desarrollo de la investigación en comento como lo pusiera de presente el señor Juez Promiscuo de Familia de Melgar en la audiencia del 14 de junio de 2017.

Por lo tanto, en el presente asunto no es difícil determinar que efectivamente el Fiscal investigado se apartó del deber establecido en el numeral 2º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, pues no

efectuó la solicitud de audiencia ante el Juez Promiscuo de Familia de Melgar a fin de efectuar la acusación en contra del joven JONATHAN FARID GUTIÉRREZ como quedara señalado.

CULPABILIDAD

La determinación de si la falta que se imputa se cometió con dolo o con culpa es una garantía constitucional para el disciplinable, la cual le permite tener de manera integral los elementos de la conducta que se le imputa y, en consecuencia, proveer convenientemente a su defensa. Al respecto, tenemos que la conducta omisiva asumida por el señor Fiscal PARRA PEÑA, se calificó a título de CULPA GRAVE.

Lo que evidencian las pruebas, en su conjunto las cuales arrojan una interpretación omisiva descuidada por parte del funcionario en el entendido de no permitir el desarrollo normal del procedimiento bajo el pretexto de una eventual negociación o preacuerdo con el imputado; podría decirse que confió o generó una situación con miras a modificar el resultado del proceso. Lamentablemente, la respuesta y pruebas no aportaron la prueba suficiente para que racionalmente los hechos que se le atribuyen hubiesen desaparecido.

Atendidos los criterios señalados en el párrafo del artículo 44 de la ley 734 de 2002, de cara a la realidad procesal y atendiendo a lo hasta aquí expuesto, el comportamiento del funcionario se desplegó con CULPA GRAVE, toda vez que los planteamientos efectuados en los apartados anteriores, permiten arribar a la conclusión de que el funcionario llamado a responder disciplinariamente, en realidad obró bajo una omisión no justificada, dejando presente el quebrantamiento del deber de diligencia y esmero legalmente reclamado a los funcionarios judiciales en torno al cumplimiento de la función de administrar justicia con seguridad, celeridad y efectividad, todo en aras de garantizar el debido proceso que deben

tener todos los sujetos procesales y cumplir con la resolución de los casos de una manera pronta y eficaz.

SANCIÓN A IMPONER

Acreditada la existencia de la falta y la responsabilidad disciplinaria del señor ex Fiscal 37 Seccional de Melgar, por la comisión de la infracción que le fue atribuida en el pliego de cargos, corresponde a la Sala determinar la sanción que corresponde aplicar al disciplinable por el quebranto del deber funcional contenido en el numeral 2) del artículo 153 de la Ley 270 de 1996.

El disciplinable, conforme se demostró en la investigación, incurrió en la falta referida, en consideración a que infringió la disposición disciplinaria anotada, lo que se ha de tener en cuenta de manera especial al momento de la tasación de la sanción.

En ese orden, el artículo 44 de la Ley 734 de 2002, establece que las faltas graves realizadas con culpa grave serán sancionadas con con suspensión (numeral 3).

Entre tanto, en el numeral 2 del artículo 45 del Código Disciplinario se establece que la suspensión implica la separación del ejercicio del cargo en cuyo desempeño se originó la falta disciplinaria.

El artículo 46 del mismo estatuto, dispone que el término de la suspensión y de la inhabilidad especial no podrá ser inferior a un mes ni superior a doce meses.

Ahora bien, el artículo 47 de la Ley 734 de 2002, fija los criterios que se deben tener en cuenta para la graduación de la sanción, y teniendo en cuenta que para el caso concreto, el funcionario judicial investigado no ha sido sancionado disciplinariamente dentro de los cinco años anteriores a la fecha de comisión de la conducta que se investiga, por lo que se puede afirmar que estamos en presencia de un criterio de favorabilidad como lo determina el literal a) del artículo 47 de la Ley 734 de 2002.

En ese orden, la sanción que corresponde aplicar al funcionario judicial por la incursión en la falta disciplinaria de la cual da cuenta este fallo, es la suspensión en el ejercicio sin derecho a remuneración.

En consecuencia, atendiendo los criterios de **proporcionalidad**, **razonabilidad** y **necesidad** de la sanción, mediada en este caso por el la naturaleza del cargo ocupado por el servidor judicial, el perjuicio causado, la naturaleza y gravedad de la falta, la trascendencia social del comportamiento y la modalidad de la conducta en la que incurrió el señor Fiscal, por desconocer el deber impuesto en el numeral 2º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, comportamiento atribuido en la modalidad culposa, resulta adecuado y proporcional imponer la suspensión en el ejercicio del cargo por el término de **UN (1) MESES**.

Para la ejecución de la sanción de suspensión impuesta al funcionario judicial JOSÉ CLEMENTE PARRA PEÑA, en firme el fallo, se deberá remitir copia de la sentencia con la constancia de ejecutoria, al despacho del señor Director Seccional de Fiscalía del Tolima.

De igual manera, en firme la decisión, se comunicará lo pertinente a la Procuraduría General de la Nación y a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para que se efectúe el registro de la sanción

en el sistema de antecedentes disciplinarios llevado por estos organismos, quienes deberá informar a esta Sala lo pertinente.

En mérito de lo dicho, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR disciplinariamente responsable a **JOSÉ CLEMENTE PARRA PEÑA**, en su calidad de ex Fiscal 37 Seccional de Melgar, por la comisión de la falta disciplinaria contemplada en el numeral **2)** del artículo **153** de la Ley 270 de 1996, ilicitud considerada como falta grave realizada a título de culpa grave, conforme a lo señalado en la pertinente de este fallo.

SEGUNDO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones de responsabilidad disciplinaria, **IMPONER** al funcionario judicial **JOSÉ CLEMENTE PARRA PEÑA**, **SANCIÓN DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO** por el término de **UN (1) MESES**, sin derecho a remuneración, conforme a lo indicado en la parte pertinente.

TERCERO: Conforme a las previsiones de la Ley 734 de 2002 y el Decreto 806 de 2020, **NOTIFÍQUESE** el fallo a los sujetos procesales, advirtiéndoles que contra éste procede el recurso de apelación.

CUARTO: En caso de no recurrirse el fallo, conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, remítase la actuación al Consejo Nacional de Disciplina Judicial, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

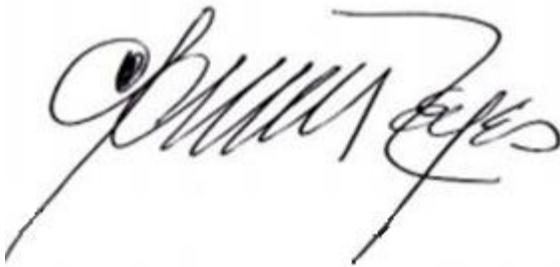
QUINTO: En firme la decisión sancionatoria, comuníquese lo pertinente a la Procuraduría General de la Nación y a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para que se efectúe el registro pertinente.

SEXTO: En firme la decisión, remítase copia de la sentencia al Fiscal General de la Nación, para que haga efectiva la ejecución de la sanción impuesta al funcionario judicial investigado, conforme a lo indicado en la parte pertinente.

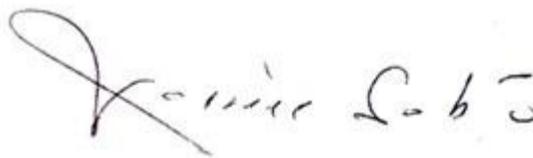
COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALBERTO VERGARA MOLANO
Magistrado



CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES
Magistrado



JAIME SOTO OLIVERA
Secretario